



**SEGUNDO CONGRESO
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO
Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE**

(Londres, 8-20 de agosto de 1960)

**LA INTEGRACION
DEL TRABAJO PENITENCIARIO
EN LA ECONOMIA NACIONAL
INCLUIDA LA REMUNERACION
DE LOS RECLUSOS**

INFORME PREPARADO POR LA SECRETARIA

**NACIONES UNIDAS
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Nueva York, 1960**

INDICE

CAPITULO	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1
II. SINTESIS DE LAS DISCUSIONES EN EL AREA INTERNACIONAL SOBRE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO, SU INTEGRACION Y REMUNERACION	3
III. BREVE EXPOSICION DE LA SITUACION EXISTENTE	5
IV. OBJECIONES A LA INTEGRACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA ECONOMIA NACIONAL Y A SU REMUNERACION, CONFORME AL PRINCIPIO DEL SALARIO IGUAL POR TRABAJO IGUAL	10
A. Objeciones a la integración	10
B. Objeciones a la remuneración	12
V. ANALISIS Y PROPUESTAS	16
A. Análisis	16
a) General	16
b) Integración	19
c) Remuneración	20
B. Propuestas	22
a) Integración	22
b) Remuneración	24
ANEXO	26

0

0

CAPITULO I

INTRODUCCION

1. La finalidad del presente documento de trabajo es la de someter al Congreso un examen conciso, a fin de facilitar su consideración, de las cuestiones fundamentales que suscita la integración del trabajo penitenciario en la economía nacional y la remuneración de los reclusos. Ambas cuestiones son expuestas y analizadas teniendo en cuenta a) las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Congreso de Ginebra de 1955, con especial consideración de las referentes al trabajo penitenciario; b) las Recomendaciones de dicho Congreso igualmente sobre trabajo penitenciario, y c) las Recomendaciones sobre establecimientos abiertos y selección y formación del personal penitenciario, asimismo aprobadas por el referido Congreso 1/. Es importante señalar que dichas Reglas y Recomendaciones han sido respectivamente aprobadas y hechas suyas por el Consejo Económico y Social. Dicho Consejo señaló unas y otras a la atención de los gobiernos a fin de que éstos las tuvieran en cuenta en la administración de los establecimientos penales y al preparar reformas legislativas y administrativas 2/.

2. La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional y la remuneración de los reclusos, especialmente en relación con el principio de que debe pagarse a éstos por su trabajo una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre, fueron recomendadas por el Congreso de Ginebra como cuestiones cuyo estudio debía continuarse. En limitada medida, las mismas han sido examinadas por los Seminarios de las Naciones Unidas para Asia y Extremo Oriente (Tokio 1957) y para los Países Arabes (Copenhague 1959) sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Más detenidamente, por el Grupo Consultivo Europeo sobre la misma materia, en sus reuniones de Ginebra de 1954 y 1958. En estas discusiones la Secretaría tuvo la oportunidad de exponer su punto de vista sobre las dos cuestiones aquí consideradas. Entonces como ahora dicho punto de vista ha seguido las directivas siguientes:

a) Principio de igual salario por trabajo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos 3/;

1/ A fin de reducir las referencias en el texto y las notas al pie del mismo, toda mención a organismos o documentos en el texto se hará en forma sucinta. Las referencias completas a unos y otros se hallarán en la lista de documentos incluida en el Anexo.

2/ Véase resolución 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957.

3/ El artículo 23 de dicha Declaración dice así: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

Al mencionar este artículo no se pretende su total aplicación al recluso. Como se verá más adelante, la condición jurídica del recluso impone limitaciones importantes en su aplicación.

b) La protección de la sociedad como fin de la pena sólo se alcanzará si el delincuente, una vez liberado, es capaz de respetar la ley y de proveer a sus necesidades (Regla mínima No. 58);

c) El régimen penitenciario debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona (Regla 60). El tratamiento no deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella (Regla 61);

d) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo, sino que debe ser considerado como un medio de promover la readaptación social del recluso, prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden (Recomendación I y Regla 71);

e) El interés de los reclusos no debe subordinarse al propósito de obtener ganancia por medio del trabajo penitenciario (Recomendación II, Regla 72);

f) La organización del trabajo penitenciario, incluyendo las condiciones de seguridad física y de protección social, deben asemejarse lo más posible a la del trabajo libre a fin de facilitar la adaptación del recluso a las condiciones de una economía y de un trabajo normales (Recomendaciones III y VI; Reglas 72 y 74) 4/;

g) La remuneración del trabajo penitenciario debe ser equitativa a fin de estimular el interés y laboriosidad del recluso; que éste pueda adquirir objetos para su uso o necesidades personales; ayudar en parte, al menos, a su familia; indemnizar a las víctimas del delito y constituir un peculio para el momento de su libertad (Recomendación VII y Regla 76).

3. Es evidente que la solución de los problemas de integración y remuneración aquí examinados no puede ser inmediata y general. Cualquier solución deberá tener en cuenta la variedad de condiciones existentes en cada país. Ahora bien, parece razonable indicar que, aunque al presente existan ciertas dificultades, éstas, conforme se ha manifestado repetidamente, no deben ser consideradas como insuperables, ser exageradas o utilizarse como constante objeción contra el logro tan pronto como sea posible, y gradualmente, de la integración del trabajo penitenciario en la economía nacional y la remuneración de los reclusos conforme a un principio de igualdad. El logro de una y otra finalidad parece ser que es el que está más de acuerdo con las directivas enumeradas. Habida cuenta de que éstas han sido aprobadas o recomendadas por las Naciones Unidas y que éstas deben ejercer la dirección de la actividad, en el área internacional, en el campo de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente 5/, la Secretaría ha tratado de seguir lo más cerca posible dichas directivas en el examen que hace de los problemas suscitados por la integración y remuneración del trabajo penitenciario.

4/ Con un carácter más general respecto a la seguridad social y otras ventajas sociales. Véase regla 61 in fine.

5/ Según la resolución del Consejo Económico y Social 155 C (VII) del 13 de agosto de 1948.

CAPITULO II

SINTESIS DE LAS DISCUSIONES EN EL AREA INTERNACIONAL SOBRE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO, SU INTEGRACION Y REMUNERACION

4. Aunque la organización del trabajo y de su integración y remuneración, son cuestiones estrechamente ligadas, la evolución de cada una de ellas ha sido hasta hace poco independiente. Así, entre el concepto de trabajo del Congreso de Londres de 1872 y el del Congreso de Ginebra de 1955, existe toda una evolución progresiva que muestra cómo la solución que se dé a cada una de las tres cuestiones: organización, integración y remuneración depende en primer término del carácter asignado al trabajo penitenciario. Otros factores que todavía juegan un cierto papel en la solución satisfactoria de estas cuestiones son, de un lado, la actitud de la opinión pública y de las organizaciones obreras y patronales, y de otro la de las administraciones penitenciarias nacionales.

5. El trabajo penitenciario ha sido considerado por unos como una obligación del recluso y por otros, como un derecho del mismo. Según otra opinión, es parte del tratamiento del recluso. Más recientemente y como consecuencia de la aceptación de que la organización del trabajo penitenciario debe asemejarse tanto como sea posible a la del trabajo libre, la concepción de que el trabajo penitenciario debe considerarse como una actividad normal del recluso, al igual que acontece con el trabajo en general en la vida libre, ha comenzado a delinearse en las discusiones de las últimas reuniones internacionales 1/. Dada su flexibilidad dicha concepción parece evitar en gran medida las dificultades de ejecución inherentes a las tesis demasiado rígidas de estimar el trabajo como un derecho o una obligación o como parte de un tratamiento. Esto parece ser reforzado por el hecho de que no siempre las administraciones pueden proveer trabajo en todo tiempo. También porque no siempre la calidad del provisto puede estimarse como tratamiento o como algo que efectivamente facilita la readaptación social del recluso. La tesis del trabajo como una actividad normal del régimen penitenciario parece facilitar la organización del trabajo penitenciario. Como actividad normal éste se adapta también mejor a la situación jurídica especial del recluso como consecuencia de la condena. Esta, como resultado de una trayectoria progresiva, no persigue la privación o negación de derechos. La misma supone una restricción en el ejercicio de los que ya se poseen. Esta trayectoria se halla indicada por las Reglas Mínimas, en las cuales se reconocen aún otros derechos especiales de muy diversa índole, tales como el derecho de queja, el de comunicar a la familia su detención o traslado, de comunicarse con un representante de su religión. Tales derechos manifiestan claramente la mayor condición jurídica que hoy día se concede o reconoce al recluso. Un tal reconocimiento parece ser bien distinto al existente hasta tiempos aún cercanos en los cuales el recluso carecía prácticamente de todo derecho y el trabajo penitenciario era considerado como una obligación 2/. A este reconocimiento general de una mejor condición jurídica del recluso deben añadirse los preceptos específicos de las Reglas mínimas que virtualmente conceden al trabajo penitenciario una condición análoga a la del trabajo libre.

1/ Véanse particularmente las discusiones y conclusiones de los Congresos de La Haya, 1950 y Ginebra 1955 y del Grupo Consultivo Europeo, Ginebra, de 1958.

2/ Ese reconocimiento de un mayor estatuto jurídico del recluso es visible en el texto del artículo 8 del proyecto sobre Convenio Internacional sobre los Derechos Humanos. Véase documento de las Naciones Unidas A/3824.

Dichos preceptos establecen que se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres; se tomarán las disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes profesionales en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres; y se fijará el número máximo de horas de trabajo, teniendo en cuenta los reglamentos o usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. Si a estas disposiciones se agrega el precepto de que la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, la conclusión sería que, con una excepción, la integración del trabajo penitenciario en el trabajo libre aparece claramente requerida por las Reglas Mínimas 3/. La excepción, sin embargo, es fundamental pues se refiere a la remuneración que cuando menos debe ser equitativa.

6. Desde el Congreso de La Haya, 1950, se ha tratado de resolver el problema de la remuneración y ello no sólo por el anacronismo que constituye el organizar el trabajo penitenciario como el libre, salvo en lo que concierne a la remuneración, sino más fundamentalmente porque sin una remuneración adecuada parece mucho más difícil lograr la readaptación del recluso. En consecuencia, el estudio de la integración y remuneración del trabajo penitenciario fue recomendado en 1954 por el Grupo Consultivo Europeo. Se manifestó entonces que debería examinarse la posibilidad de situar la remuneración del referido trabajo al mismo nivel que la del trabajo libre. Siguiendo estas directivas, la Secretaría manifestó al Congreso de Ginebra que dichas cuestiones requerían adecuado estudio. La propuesta fue aceptada y constituyó uno de los temas de discusión del Grupo Consultivo Europeo, de Ginebra en 1958. Aunque durante la discusión se adujeron ciertas objeciones, las opiniones predominantes pueden condensarse así: a) los sistemas existentes no procuran suficiente trabajo como tampoco una remuneración decente, por tanto otros métodos deben buscarse para adaptar el trabajo penitenciario en mayor medida en la economía nacional; b) pese a las resoluciones de diversos congresos en favor del principio de salario igual por trabajo igual, ningún país ha adoptado dicho principio respecto al trabajo penitenciario; c) la solución del problema de la remuneración depende en gran medida de la que se dé al problema de la integración; d) todo esfuerzo debe realizarse para convencer a la opinión pública de que el trabajo penitenciario forma parte de la economía nacional y por tanto no debe ser considerado como algo aislado, y e) los gobiernos deben realizar experimentos en la dirección indicada a fin de poner la remuneración de los reclusos lo más rápidamente posible a un nivel compatible con la dignidad del trabajo y de la humanidad 4/.

3/ Véanse Reglas Nos. 72, 74 y 75.

4/ Véase Informe correspondiente, especialmente págs. 11-12 y 84-88. Con anterioridad a la reunión de dicho Grupo Consultivo que se reunió en agosto de 1958, el Comité Especial de Expertos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, mayo de dicho año, había recomendado que la integración y remuneración del trabajo penitenciario fueran cuestiones a discutir por el presente Congreso.

CAPITULO III

BREVE EXPOSICION DE LA SITUACION EXISTENTE

7. El conocimiento exacto de la situación del trabajo penitenciario, se halla dificultado por la falta de estadísticas adecuadas y por la tendencia a presentar dicha situación en forma que no siempre facilita un conocimiento objetivo de la misma. Las dificultades para conocer la verdadera situación se acrecientan por el uso frecuente de una serie de términos que reemplazan al de trabajo. Así, este término de trabajo que tiene una significación clara y precisa, es frecuentemente sustituido por los de "empleo", "empleo institucional", "ocupación" y otros similares, cuya significación es a veces dudosa. Sabido es que si bien todo trabajo significa "empleo" y "ocupación", en el área penitenciaria, estos dos últimos términos no significan necesariamente trabajo en sentido estricto. Con todo, no pocas de las estadísticas publicadas se refieren más y más a "ocupaciones" que a trabajo efectivo y constructivo.

8. Otra tendencia que parece manifestarse es la de designar como formación profesional, lo que a veces parece no ser más que una forma de trabajo corriente o una ocupación. Con frecuencia, las publicaciones se refieren a una gran variedad de oficios o actividades profesionales, como algo permanentemente organizado por las administraciones penitenciarias. Si se tiene en cuenta el hecho, generalmente admitido, de que dichas administraciones penitenciarias no siempre pueden proporcionar trabajo constante o que el proporcionado es con demasiada frecuencia tosco y monótono, la conclusión razonable parece ser que dichas referencias y estadísticas deben ser aceptadas con reservas.

9. Es también frecuente notar que un número de publicaciones después de todas estas referencias sobre la variedad de actividades profesionales y oficios, equipo de talleres y cifras crecientes de producción, no suelen, por lo común, contener referencia alguna a la remuneración de dicho trabajo. Pese a éstas y otras dificultades, en un buen número de países la tendencia general indica un mejoramiento de la situación. Algunos de dichos países, y ello es significativo, no pueden ser considerados como países altamente desarrollados. Dados los límites del presente informe las referencias que siguen tienen carácter ilustrativo y no exhaustivo.

10. La situación del trabajo penitenciario en la mayor parte de los países del mundo fue considerada por el Congreso de Ginebra como una que distaba mucho de ser satisfactoria 1/. Un punto de vista análogo fue mantenido por el Grupo Consultor Europeo en 1958, especialmente en cuanto a la remuneración y a la integración del trabajo penitenciario. Según las conclusiones del Seminario para Asia y el Lejano Oriente, la remuneración en los países de esta región, es tan reducida que es dudoso se pueda asignar a la misma un valor monetario. Al mismo tiempo, y un tanto curiosamente, se afirmó que la remuneración de los reclusos no constituía problema especial alguno. Respecto a la integración se afirmó que la misma contribuiría grandemente a la readaptación del recluso 2/. En el segundo Seminario para los países árabes de 1959 se recomendó que, a fin de mejorar la

1/ Véase Informe, párr. 230 y siguientes.

2/ Véase Informe correspondiente, págs. 20-21.

situación existente, el trabajo penitenciario debería integrarse con la economía nacional, regional y local. Una tal integración facilitaría la readaptación del recluso y la solución del problema de la remuneración que debe ser lo más equitativa posible 3/.

11. Con respecto a la situación general del trabajo penitenciario en los Estados Unidos de América, la Asociación Correccional Americana ha declarado que a no ser que se resuelva la situación existente, debe abandonarse la idea de que se dirigen instituciones correccionales o de reforma y que los reclusos adultos son liberados mejor y no peor que cuando entraron. También declaró que las industrias penitenciarias han sido un evidente fracaso. Ahora que la población de las prisiones en los Estados Unidos se acerca a 180.000, la falta de industrias para emplear un gran porcentaje de reclusos para quienes trabajar no es posible, crea serios problemas de custodia, disciplina y administración 4/. En la Administración Federal de Prisiones, cuya población reclusa media en el año terminado en 30 de julio de 1959 fue aproximadamente de 22.000, los datos relativos a la remuneración se descomponen así: 4.356 reclusos fueron empleados en trabajo industrial y recibieron como remuneración media 396 dólares anuales, o sea 33 dólares por mes; 7.659 fueron empleados en ocupaciones no industriales recibiendo una recompensa basada en servicios meritorios sobresalientes de 38,75 anuales, o sea, poco más de tres dólares mensuales; el resto de los reclusos, aproximadamente la mitad de la población penal no recibió remuneración de ninguna clase. En Bélgica las gratificaciones oscilan entre frs. 1 y 4,5 por hora según la clase del trabajo. Las gratificaciones por trabajo a destajo (à la pièce) se aumentan en un 25%. El salario mínimo en el trabajo libre es frs. 20 a la hora. En algunos casos 23, 24 y 25 a la hora 5/. En Inglaterra la remuneración media en la mayoría de los casos es de 2 s. 7 d. por semana. A destajo la remuneración puede variar entre 3 s. - 7 d. semanales, siendo la remuneración básica la de 1 s. - 8 d. y la de 7 s. de índole excepcional. En los Países Bajos, los reclusos reciben una

3/ El Informe de este Seminario será pronto publicado.

4/ Véase A Manual of Correctional Standards, publicado por American Prison Association, Nueva York, 1954, págs. 273 y siguientes. La segunda edición de dicho Manual publicado por la ahora American Correctional Association en 1959 reitera la importancia del trabajo penitenciario y se refiere a la demasiado prevalente situación de ociosidad de los reclusos, situación que es desmoralizadora y llena de peligros. Véanse págs. 375-391. Salvo otras específicas referencias, los datos respecto a los países que después se citan en el texto, se hallan tomados de Trabajo Penitenciario, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1955.IV.7; de las contestaciones al cuestionario sobre trabajo penitenciario sometidas al Grupo Consultivo Europeo en su reunión de 1958, en Ginebra, por el Gobierno de Dinamarca, y de Durchführung der Gefangenenarbeit im Strafvollzug, por Ludwing Stobbe, en Materialien für Strafrechtsreform 8, Band Lweiter Teil, Bundesministerium der Justiz, Bonn, 1959, págs. 91-210.

5/ La información sobre los Estados Unidos ha sido suministrada por el Sr. J. V. Bennett, Director, Dirección de Prisiones de los Estados Unidos, Departamento de Justicia, corresponsal de las Naciones Unidas en materia de defensa social; la de Bélgica por el Sr. J. Dupriel, Director General de la Administración penitenciaria e igualmente corresponsal de las Naciones Unidas. Ambas informaciones fueron recibidas en febrero de 1960.

modesta compensación. Sólo los que trabajan en ciertos establecimientos abiertos para la industria privada reciben el salario normal del trabajador libre. Dicho salario, sin embargo, es pagado directamente a la Administración que, a su vez, paga al recluso sólo el llamado salario penitenciario. En Francia, conforme al Código Penal, el recluso se halla legalmente obligado a trabajar y a falta de un contrato, no tiene derecho a remuneración alguna por su trabajo. Las disposiciones reglamentarias regulan sin embargo, la formación de peculios sobre la base del trabajo realizado. La cuantía a percibir se halla, en primer término, determinada por la índole de la pena impuesta. En consecuencia, la determinación de la "remuneración" media en Francia en los últimos años no es fácil de establecer. Según datos estadísticos para el año 1958, la proporción de los reclusos "ocupados" fue del 48% en una población total de 28.386 al final de dicho año. Al parecer, en 1957, de una población penal de 23.360, sólo cerca de 1.000 reclusos trabajaron fuera de los recintos penales en que se hallaban reclusos. Si se tienen en cuenta las sumas utilizadas en los años 1957 y 1958 como peculios disponibles y de reserva, el límite máximo de 15.000 francos asignado a este último y las sumas medias correspondientes a dichos peculios, la conclusión sería que la "remuneración" parece ser bastante reducida 6/. En Dinamarca, la "remuneración" no corresponde al salario libre por igual trabajo. En 1955 el máximo pagado fue, según Stobbe, 120 øre diarios. En los casos de convenios especiales entre la Administración y una empresa privada, los salarios normales son pagados a la primera mientras el recluso recibe un porcentaje que varía con la cuantía del salario ganado. Cuando durante el período de pre-liberación, el recluso trabaja fuera del establecimiento por cuenta de una empresa privada, los salarios normales, aunque teóricamente pertenecen a la Administración, son guardados por el recluso, deducción hecha de un pequeño porcentaje por aposentamiento en la institución. En Noruega la "remuneración" media es de 2,40 coronas diarias mientras el salario medio de un trabajador libre no calificado es de 43 coronas diarias. En casos especiales, cuando el trabajo se realiza en el exterior, de la remuneración convenida entre la Administración y un particular, que a veces puede ser entre 40 y 50 coronas diarias, la parte acreditada al recluso puede alcanzar hasta 50%. En Suecia, la "remuneración" es modesta y por lo común, basada en el sistema de trabajo a destajo. El principio de remuneración igual, ha sido aplicado como experimento, en el establecimiento de Vangdalen, con resultados al parecer satisfactorios. En Finlandia, el sistema de gratificación es la regla general. La cuantía de ésta depende no sólo del trabajo realizado, sino también de la conducta y categoría del recluso. En algunas instituciones abiertas sin embargo, el salario normal es aplicado y el recluso recibe en ocasiones hasta el 75% de lo que se paga en el mercado libre. Dicho sistema se aplica a una quinta parte de la población penal. En Italia, según Stobbe, la "remuneración" oscila entre 150 y 400 liras diarias. En España, según el Reglamento de Prisiones de 1946, la remuneración del trabajo retribuido se fija conforme a un sistema de clasificación que tiene como base el salario equivalente en el trabajo libre. En el sistema de trabajo a destajo o a tanto la pieza, la retribución por unidad producida no deberá ser inferior al 75% del importe abonado por la industria libre.

6/ Véanse los Informes generales de los ejercicios 1957 y 1958 publicados por el Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones. También la información dada por dicha Dirección en los anexos al Informe de la reunión del Grupo Consultivo Europeo, de 1958. Probablemente no excede de 200 a 250 frs. diarios. Según Stobbe en 1953, la remuneración media era 114 frs. por día de trabajo.

En los Países Bajos la gratificación mínima es de florines 0,25 y la máxima de florines 0,50 al día. El salario mínimo de un obrero no calificado en el mercado libre es de florines 1,50 la hora. Los reclusos gratificados conforme al sistema anterior, pueden recibir en casos especiales, según la cantidad y calidad del trabajo realizado, aumentos entre florines 0,05 y 0,60 por día. Los reclusos que trabajan fuera de los establecimientos en el mercado libre a más de las gratificaciones indicadas, reciben el 40% del salario libre correspondiente, el 60% restante es percibido por el Estado. En la República Federal Alemana, la remuneración varía según las disposiciones existentes en los diferentes Estados (Laender). Con respecto a North-Rhine/Westphalia, los patronos que utilizan el trabajo de los reclusos deben satisfacer, con ciertas reducciones, los salarios normales del trabajo libre. Así, pagan el 85% del salario del obrero libre no calificado o sea, DM 1,16 a la hora en vez de DM 1,36 a la hora. En casos de trabajo más calificado, el porcentaje pagado es entre 70% y 80% del salario libre, que oscila entre DM 1,50 a DM 2,00 la hora. En los demás casos, los reclusos reciben un premio, aunque legalmente no tienen derecho al mismo. Dicho premio oscila entre DM 0,20 y DM 0,80 por día de trabajo. El máximo que se puede obtener es de DM 15,00 al mes 7/.

12. En Asia y el Lejano Oriente, el trabajo no es remunerado o recibe una pequeña gratificación. Así, en Birmania y Pakistán no existe sistema alguno de remuneración, si bien parece que la introducción de un sistema de gratificaciones se halla en estudio. Un sistema de "remuneración" existe en India, en ciertas partes, y en Ceilán. En China, desde 1946 existe un sistema de gratificaciones. Estas no deben ser inferiores al 20% del salario libre por trabajo similar. En Japón no existe tampoco un sistema regular de remuneración. Los ingresos derivados del trabajo de los reclusos son ingresados en el Tesoro público. Los reclusos reciben premios para estimular su esfuerzo como trabajadores. En Indonesia un sistema de premios con el mismo propósito se halla en vigencia, pero dichos premios no pueden compararse con los salarios libres. En Hong Kong la "remuneración" oscila entre 0,40 y 1,20 dólar de Hong Kong, por semana. Dicha "remuneración" es, al parecer, considerada nada más que como un incentivo. La situación es análoga en los países árabes donde la remuneración no existe o a lo más en forma de incentivo, premio o gratificación. En algunos de dichos países la organización del trabajo penitenciario no se halla aún todo lo desarrollada que las propias autoridades nacionales desearían 8/.

7/ La información sobre Noruega fue suministrada en febrero de 1960 por el Sr. J. Halvorsen, Director de Prisiones y corresponsal de las Naciones Unidas en materia de defensa social. Respecto a Suecia, la información fue suministrada en febrero de 1960 por el Sr. T. Eriksson, Jefe de Sección, Departamento de Justicia, indica que las remuneraciones por trabajo industrial han sido recientemente mejoradas entre un 40% y un 50%. La información sobre los Países Bajos ha sido suministrada en marzo de 1960 por el Sr. E. Lamers, Director General de la Administración Penitenciaria de dicho país y corresponsal de las Naciones Unidas. La relativa a la República Federal Alemana lo fue por el Dr. M. Dallinger, Director General Adjunto del Ministerio Federal de Justicia, en marzo de 1960.

8/ Para los países asiáticos, véanse los informes nacionales sometidos al Seminario de Tokio, 1957. Respecto a los países árabes, las declaraciones hechas en el Seminario de Copenhague, 1959.

13. En los países latinoamericanos la remuneración no existe o se halla limitada por lo general a pequeñas gratificaciones. Al igual que en otros continentes no siempre la Administración puede proporcionar trabajo, o talleres o herramientas. Así, en Guatemala sólo un pequeño porcentaje de reclusos, probablemente no superior al 5%, es "ocupado" por la Administración. Lo mismo cabe decir respecto al Ecuador y Bolivia. En ninguno de estos países existe una administración central penitenciaria. En Bolivia la concesión del trabajo penitenciario a particulares ha sido abolida en vista de ciertos abusos. Los reclusos son autorizados a trabajar por sí mismos y reciben ciertas facilidades para ello. En Ecuador, el trabajo penitenciario no está organizado por la Administración y no existe remuneración o gratificación regular alguna. La situación es en cierto modo análoga en Perú, Chile, Colombia y Costa Rica donde si bien existe una Administración central, la misma no puede mantener siempre talleres debidamente equipados, procurar trabajo en forma constante o pagar una modesta remuneración. En Colombia los reglamentos indican, sin embargo, cómo la gratificación o remuneración debe dividirse. Los porcentajes varían según los casos y según el recluso se viste y alimenta por sí mismo. Aunque se prohíbe a los reclusos el procurarse trabajo por sí mismos, dicha práctica es tolerada en vista de que la Administración no siempre puede proporcionar trabajo. En México, no todas las administraciones de los diferentes Estados pueden proveer trabajo regular o pagar una gratificación. El nuevo proyecto de 1959 de reglamento para el Distrito Federal, si bien se ocupa del trabajo penitenciario, no establece base fija alguna para su remuneración. Al parecer, aunque el trabajo penitenciario no puede ser concedido a particulares, la Administración no ha conseguido aún organizar un sistema regular de trabajo penitenciario. Como resultado de las circunstancias existentes, los reclusos mismos continúan organizándose en pequeños talleres con carácter más o menos cooperativo. Por lo común, las autoridades penitenciarias dan facilidades para la salida y venta del trabajo de los reclusos. En Brasil, al igual que en México, la situación es un tanto difícil de apreciar dada la variedad de sistemas penitenciarios existentes como consecuencia de la organización federal del país. En no pocos Estados brasileños la organización del trabajo penitenciario es aún muy modesta y la remuneración no existe. En otros, como en Sao Paulo, se ha introducido un sistema de "remuneración" y en ciertos establecimientos abiertos el recluso puede cultivar por sí mismo, un pedazo de tierra. El reciente proyecto brasileño de Estatuto Penitenciario de 1957 al parecer con alcance federal, habla del trabajo remunerado, pero tampoco fija base mínima alguna. Con respecto a la Argentina, la Ley Penitenciaria Nacional de 1958, establece el principio de remuneración, pero deja la fijación del mismo a las disposiciones reglamentarias. Al parecer, su regulación se rige conforme a un sistema de proporciones con respecto a los salarios de la vida libre. En todo caso, las remuneraciones existentes en este país han sido mejoradas recientemente y parece evidente que la mejora va a continuar 9/.

9/ Véase Informe del Seminario de Río de Janeiro y documentos presentados al mismo. También se han consultado las disposiciones y reglamentos penitenciarios de diversos países latinoamericanos, así como información existente en la Secretaría.

CAPITULO IV

OBJECIONES A LA INTEGRACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA ECONOMIA NACIONAL Y A SU REMUNERACION, CONFORME AL PRINCIPIO DEL SALARIO IGUAL POR TRABAJO IGUAL

14. El confusionismo existente sobre el significado de la integración del trabajo penitenciario y lo que debe entenderse por remuneración del trabajo penitenciario, hace difícil el separar las objeciones dirigidas contra cada una de dichas finalidades. Frecuentemente, integración y remuneración son discutidas y criticadas al mismo tiempo. Las objeciones más numerosas suelen ser las formuladas por los administradores de establecimientos penales. En términos generales, dichas objeciones se apoyan en las llamadas "dificultades prácticas". Conforme a éstas, parecería que, aunque deseable, la integración y la remuneración no son realizables dadas las dificultades administrativas o prácticas que su implantación suscitaría. Otro grupo de objeciones se basa en considerar el trabajo penitenciario como parte de un tratamiento. Aunque médico-psicológicamente orientadas, estas objeciones llegan prácticamente a la misma conclusión que las sostenidas por distinguidos administradores, es decir que aunque el trabajo penitenciario debe ser mejorado, su integración y remuneración adecuadas no deben estimarse como esenciales. La tendencia dominante, claramente manifestada tanto en el Congreso de Ginebra de 1955 como en las discusiones del Grupo Consultivo Europeo de 1958, parece considerar que integración y remuneración son cuestiones esenciales de cuya solución depende en gran medida la readaptación del recluso, la reducción de la reincidencia y en general, una mayor eficacia de los sistemas penitenciarios.

A. Objeciones a la integración

15. Hasta qué punto las objeciones a la integración se dirigen a la integración en sí o por qué ésta además significaría una remuneración superior a la generalmente existente, es difícil de establecer. El estudio de las discusiones sobre la integración da la impresión que la cuestión de la remuneración juega un papel importante en el rechazo de la integración. Esta relación entre ambas cuestiones explica por qué ciertas objeciones se dirigen tanto a una como a otra cuestión. Como se tratará de demostrar más adelante, la relación entre integración y remuneración, es menor de lo que generalmente se cree. En cierto modo cada una de ellas puede ser, y de hecho la integración lo ha sido ya en ciertos casos, tratada separadamente. Una tal solución del problema no parece ser que es la exigida para una adecuada readaptación del recluso. Con las anteriores reservas las principales objeciones a la integración pueden formularse así:

a) El trabajo penitenciario suele ser de baja calidad y producido en limitada cantidad, por tanto, económicamente su integración en la economía nacional es de escasa importancia. A esto se ha dicho que, aunque se habla de integración económica, la misma se refiere a algo más que una pura consideración económica del problema. Como valor económico, el trabajo penitenciario puede ser tan importante como el producido por otros grupos sociales menores dentro de la economía general de un país. Por tanto, una cosa parece ser la integración de un trabajo y otra, la importancia económica de ese trabajo. La escasa

importancia económica de un determinado trabajo no significa necesariamente que el mismo no deba ser parte integrante de la economía en general. En cuanto a la calidad del trabajo penitenciario, las estadísticas y experiencia parecen mostrar que, frecuentemente, dicha calidad, aunque sea inferior, no es peor que la de análogos productos en el trabajo libre.

b) La integración significaría transformar a los reclusos en trabajadores. Tal punto de vista expuesto en las discusiones del Grupo Europeo de 1958, parece indicar que hay otros fines, especialmente el de readaptación que es más importante. Contra esta subversión de términos se ha dicho que justamente la integración y el hacer en la medida de lo posible del recluso un trabajador y no un "ocupado", facilita su readaptación; que ésta no parece lograrse con el sistema actual; y que en no pocos casos el recluso ha sido con anterioridad un trabajador y que probablemente lo seguirá siendo. Por tanto, el mantener su condición de trabajador no constituye peligro especial alguno;

c) La integración supondría que el Estado competiría con la industria privada. Esta objeción parece basarse en la creencia de que la integración se haría organizando todo el trabajo por el Estado y para su propio beneficio. En realidad, como se ha dicho repetidamente, la integración del trabajo en la economía nacional, regional o local para ser efectiva, requiere el uso de otros sistemas que el estatal, entre ellos la participación directa de la empresa privada. Al intervenir ésta en la organización, remuneración, producción y distribución del trabajo penitenciario, la competencia del Estado a dicha industria privada es eliminada;

d) La vocación profesional del recluso no permite la integración del trabajo penitenciario. A esta objeción se ha indicado que no todos los reclusos requieren formación profesional y que ésta en el trabajo libre no impide el que el mismo sea parte de la economía general. Se ha añadido que, para ser realmente efectiva, la formación profesional debe ser organizada dentro de una integración económica y no dentro de una organización artificialmente económica. También que habida cuenta del número de reclusos que realmente necesitan y pueden efectivamente recibir una formación profesional, la importancia de ésta es relativa;

e) La integración impide la aplicación del tratamiento psiquiátrico. Esto ha sido, a su vez, objetado al decir que no todos los reclusos precisan tratamiento especial alguno, y menos aun el psiquiátrico. También que si éste es necesario, el mismo puede ser dado aunque el recluso trabaje dentro o fuera de la prisión. Asimismo que la integración económica de una particular forma de trabajo, no depende de si algunos de los trabajadores necesitan o no tratamiento psiquiátrico. En términos más generales, se ha dicho repetidamente que la importancia y necesidad del tratamiento psiquiátrico no debe ser exagerada;

f) La consideración del trabajo como tratamiento o parte de éste, es incompatible con la integración. Esta objeción ha sido combatida al manifestarse repetidamente que, a menos que se tenga del tratamiento una idea excesivamente laxa, parece difícil considerar como tal el que frecuentemente es suministrado por las administraciones. Así, hacer sacos para el correo, cepillos, escobas, plumeros, estropajos, felpudos y demás, no parece que puede revestir las características de tratamiento, sino más bien de lo contrario;

g) En contra de la integración se han aducido las llamadas "dificultades prácticas". Por tales parece entenderse mayores complicaciones administrativas en lo que respecta a la organización del trabajo, su contabilidad, la selección de los reclusos; mayores gastos en personal y demás. A tales objeciones se ha respondido diciendo que las mismas son exageradas y que en todo caso, pueden ser superadas. Con un carácter más substantivo, ha sido dicho que la implantación de un principio, que por otra parte se reconoce deseable, no debe al mismo tiempo ser negada por dificultades administrativas. Si estas dificultades tuvieran la fuerza que se les achaca, el progreso penitenciario no hubiera sido posible; y

h) El trabajo doméstico o de conservación o mantenimiento en las prisiones no puede ser integrado en la economía nacional, regional o local. A tal modo de razonar se ha respondido que, conforme al mismo, parecería que sólo tienen valor económico ciertos trabajos y no otros. Una tal distinción no parece corresponder al concepto de trabajo y a las diversas formas en que el mismo puede realizarse. El problema más bien parece ser uno de remuneración que de integración. En realidad, y dentro de la limitada economía de un establecimiento penitenciario, los trabajos domésticos, de reparación, conservación o mantenimiento, aunque al presente mal o no pagados, integran la organización económica del establecimiento. Esa integración, sin remuneración, tiene su origen en la concepción de que el recluso por el hecho de serlo, tiene que realizar ciertos trabajos materiales para el beneficio de la administración penitenciaria. Hasta qué punto una tal concepción se halla hoy de acuerdo con las directivas y principios de las Reglas mínimas y de la penología moderna, es cuestión que parece debe ser contestada en forma negativa.

B. Objeciones a la remuneración

16. Como ya se indicó, las objeciones a la remuneración del trabajo penitenciario, conforme al principio de salario igual por trabajo igual, no siempre pueden ser distinguidas de las hechas contra la integración de aquél en la economía nacional. Con todo, dentro de lo posible, las siguientes objeciones pueden ser diferenciadas:

a) El sistema de remuneración igual daría lugar a una variedad de remuneraciones, según las diferentes clases de trabajo, dentro de un mismo establecimiento, lo que significaría una discriminación entre los reclusos. A esto, se ha dicho que la discriminación alegada es infundada y que en la vida libre nadie considera como discriminación el que los trabajos sean remunerados diferentemente según su calidad, importancia y exigencias técnicas. Lo mismo podría acontecer en las prisiones. La discriminación sin embargo, existe cuando el trabajo penitenciario no es pagado o lo es su forma, que no puede considerarse como económica. Se ha añadido que en la actualidad, en no pocas administraciones se da una especie de discriminación al retribuir, aunque bien limitadamente, el trabajo teniendo en cuenta factores ajenos al mismo; -

b) La baja calidad del trabajo penitenciario no permite la remuneración normal. Se ha dicho que ésta objeción olvida que, en no pocos casos, el recluso era antes un obrero, a veces un obrero calificado. También que el trabajo libre en no pocos de sus aspectos es un trabajo no calificado, lo

que no quita para que no sea debidamente remunerado como tal. Por último, se agrega que, en no pocos países, cuando la administración tiene la posibilidad de proporcionar los debidos materiales y equipo, la calidad de lo producido es tan buena como pueda serlo en el exterior. Así se ha dicho que el moblaje de no pocas oficinas públicas, el vestuario para ciertos funcionarios públicos y aun para el ejército y calzado y utensillos para unos y otros, es producido en buena parte en las prisiones de no pocos países, al parecer con excelentes resultados prácticos. En otros países, con mejor equipo de talleres, las prisiones producen mercancías de muy diverso orden, cuya calidad deja poco que desear;

c) La remuneración igual es incompatible con la organización del trabajo por el Estado, bien como contratista o como consumidor. Dicha objeción parece basarse en la afirmación de que dicho sistema es el único aceptable. La realidad parece ha demostrado que el sistema estatal o por administración, ha fracasado en gran medida. En todo caso, no es el único que debe considerarse. Por otra parte, no hay nada que se oponga a que el Estado, con una mayor organización, aplique el principio de remuneración igual;

d) Relacionada con la objeción anterior, es la que mantiene que una tal remuneración elevaría enormemente los gastos penitenciarios con evidente perjuicio para el contribuyente. Se ha dicho que esta objeción parece olvidar que el costo del delito, especialmente a causa del aumento de la reincidencia, ha aumentado en casi todos los países. Aunque dicho aumento de costo se debe a una variedad de causas, el mismo no ha sido reducido por la presente organización del trabajo penitenciario, la ayuda dada a los ex reclusos y por asociaciones y servicios sociales y por el peculio que los reclusos reciben en el momento de su liberación. La ineficacia social y económica de toda esta organización podría mantenerse como un argumento para intentar algo que pudiera ser más efectivo. Parece razonable decir que la supervivencia de la organización actual de ayuda postpenitenciaria, no ha resuelto el problema. Por lo común, después de varios años de trabajo en una prisión, el recluso no tiene a su disposición los medios económicos mínimos para desenvolverse por sí mismo durante un cierto tiempo. En la mayoría de los casos, aun suponiendo que haya recibido una gratificación de salida (gate-money), su situación económica es tan precaria que, en no pocos casos, la administración le tiene que proveer con un traje y un billete de ferrocarril. Todas estas prácticas, aunque evidenciando un loable deseo de ayudar, muestran todavía un resabio de caridad y en todo caso, la ineficacia de los sistemas de trabajo actuales. No pocos de los presentes gastos y problemas respecto al recluso y a su familia podrían reducirse, si a su salida aquél pudiera disponer de su propio numerario. También si durante su reclusión, aunque en limitada medida, hubiera podido ayudar a su familia que por lo común tiene que serlo, a veces totalmente, por los servicios sociales, cuando éstos existen. El problema es vasto y plantea la cuestión, que merece ser examinada, de cuál sistema es más costoso para el contribuyente y la sociedad en general, el actual basado en una organización y remuneración inadecuadas del trabajo penitenciario que constituye una serie de cargas en servicios penitenciarios y sociales para el recluso o su familia, o un nuevo sistema con una remuneración adecuada que permitiría aligerar estas cargas;

e) Otra objeción es la de que la remuneración igual, no constituye un incentivo bastante fuerte, o no refuerza el sentido de responsabilidad del recluso, ya que éste no dispondría por sí mismo del salario o no se le pediría su consentimiento para hacer ciertas deducciones. Esta clase de razonamiento ha suscitado las siguientes consideraciones: si la remuneración igual no da lugar a un incentivo suficientemente fuerte, parece lógico deducir que la no remuneración o las cantidades modestas que se consideran como tal, provocarán incentivos aún más insignificantes. En cuanto a no reforzar el sentido de responsabilidad, se ha dicho que ciertamente sería difícil admitir que el mismo es reforzado con las remuneraciones actuales, cuando las mismas existen. Respecto al consentimiento, cabría indicar que, en la vida libre, dicho consentimiento es en no pocos casos presumido por la ley que automáticamente determina una deducción. Lo mismo cabría hacer con la remuneración igual en la prisión respecto a las deducciones establecidas por la ley. En realidad, esto acontece al presente sin que la cuestión del consentimiento se haya suscitado como una razón para oponerse a un aumento de la remuneración;

f) El trabajo de cuidado o mantenimiento de la prisión no puede ser remunerado como el trabajo libre de igual carácter. Si el trabajo de cuidado y mantenimiento son reducidos a justas proporciones, la objeción se ha dicho, es de muy limitada importancia. Por otra parte, nada se opone a que dichos trabajos de entretenimiento y reparación sean debidamente remunerados. Unos y otros, son auténtico trabajo. Es la inflación existente de estas ocupaciones en la mayoría de las instituciones, la que ha hecho al parecer olvidar que el trabajo de reparación y mantenimiento y aun el doméstico son auténtico trabajo cuando estas formas de trabajo son reducidas a sus justos límites;

g) Se ha indicado que más importante que la remuneración igual, es la readaptación del recluso. A esto se ha dicho que en ningún caso se pretende subordinar la readaptación a la remuneración y sí, sólo, facilitar y aun acelerar aquélla mediante una adecuada remuneración. En todo caso, parecería difícil mantener que la no existencia de una remuneración o una de índole reducida constituyen elementos más beneficiosos para la readaptación del recluso que una adecuada y justa remuneración;

h) Bajo el amplio término de "dificultades prácticas" se ha objetado también el principio de remuneración igual, aduciendo que la contabilidad de la administración sería más complicada; que más personal sería necesario; que la clasificación de los reclusos y de los trabajos sería más difícil; que supondría una mayor coordinación y aun relación con servicios extraños a la prisión, y demás. Parece razonable indicar que ninguna de estas objeciones, similares a las hechas contra la integración, tiene carácter sustantivo. Todas ellas se refieren a un modus operandi cuyas dificultades, según repetidamente se ha dicho, son exageradas, y parecen más bien representar una preferencia por un statu quo por simples consideraciones de organización administrativa;

i) Por último, se ha dicho si el trabajo es parte de un tratamiento, la remuneración igual es innecesaria. En esta dirección se ha llegado a decir que el trabajo penitenciario sería entonces análogo al trabajo terapéutico que no es remunerado. También que la remuneración podría hacerse por grupos,

dividiéndola en forma más o menos terapéutica entre los miembros del mismo. Este punto de vista, ya examinado, parece no corresponder al punto de vista predominante, según el cual se bien el trabajo puede ser en casos individuales parte de la terapéutica, no lo es como regla general. El trabajo se ha dicho debe ser considerado como parte integrante de la vida diaria del recluso, entre otras razones porque la mayoría de los reclusos no precisan de tratamiento médico-psicológico. Esto no quita que se les dé asistencia individual cuando necesiten este tratamiento.

17. La precedente exposición de objeciones y razonamientos contrarios, no tiene carácter exhaustivo ni polémico. Dentro de lo posible se ha intentado seleccionar los que fueron expuestos en los Congresos de La Haya, 1950, y Ginebra, 1955 y más específicamente en las discusiones del Grupo Consultivo Europeo en 1954 y 1958. Las de este último año fueron particularmente detalladas y pusieron claramente de manifiesto que, pese a las objeciones indicadas, la opinión de la mayoría era en favor de la integración económica y de una adecuada remuneración del trabajo penitenciario.

CAPITULO V

ANÁLISIS Y PROPUESTAS

18. Al intentar el análisis de la situación existente y formular propuestas, se ha tenido en cuenta las directivas derivadas de las Reglas y Recomendaciones referentes al trabajo penitenciario y demás disposiciones atinentes, mencionadas en el capítulo I, y la función de dirección y coordinación internacional de las Naciones Unidas en la prevención del delito y tratamiento del delincuente, establecida en la resolución 155 (VII) del Consejo Económico y Social, ya mencionada. En todo caso, corresponderá al Congreso manifestarse tanto sobre el análisis y las propuestas, así como sobre el resto del presente informe.

A. Análisis

a) General

19. No hay duda que en términos generales, la situación del trabajo penitenciario ha mejorado en ciertos países tanto altamente como menos desarrollados. En otros, pese a ciertos avances, la situación parece dejar aún bastante que desear. En algunos, ningún mejoramiento parece haberse introducido. Frente a esta desigualdad en la práctica, cabe mencionar un deseo general de mejorar la condición del recluso. Este deseo, no siempre puede ser realizado por dificultades económicas o administrativas o por ambas y en otras ocasiones por la actitud no siempre favorable de la opinión pública y de las organizaciones patronales y obreras. Estas, sin embargo, en ciertos países, parecen mostrarse más dispuestas a una cooperación efectiva. Con todo, cabe señalar que, aunque alentadora, dicha cooperación se hace aún las más de las veces dentro de los estrechos límites de considerar el trabajo penitenciario y el recluso, como algo aparte cuya situación debe aliviarse, pero que no debe conducir a una integración de dicho trabajo en el libre, ni tampoco a un reconocimiento del derecho del recluso a una remuneración adecuada.

20. La situación general parece ser aún menos satisfactoria, si se tiene en cuenta la existente en las cárceles locales, donde un gran número de reclusos cumplen condenas que, aunque cortas, representan la mayoría de las pronunciadas en un país. Por lo común, en dichas cárceles el trabajo penitenciario es muy escaso y frecuentemente inexistente. Aunque algunos intentos se han hecho para remediar esta situación, que afecta tanto a condenados como a detenidos, entre ellos los del Estado de Wisconsin en los Estados Unidos mediante la Ley Huber, y del Estado de Porto Alegre, en Brasil, lo cierto parece ser que en las cárceles locales, la situación suele ser peor que en los grandes establecimientos. Dicha situación puede alcanzar serias proporciones si se tiene en cuenta que en un buen número de países, los detenidos permanecen meses y meses aguardando ser juzgados. Con frecuencia dichos detenidos no son separados de los condenados y unos y otros no disponen de trabajo alguno. La tesis de que siendo detenidos no puede obligárseles a trabajar, parecería indicar, una vez más, el carácter

ficticio de considerar el trabajo como una obligación o como un tratamiento. Partiendo de una u otra tesis, es evidente que el detenido puede permanecer en no pocos países, meses y meses sin hacer nada con todas las desventajas y aun peligros que una tal situación entraña. Si por el contrario, el trabajo es considerado como una actividad normal tanto del detenido como del que no lo es, se podría resolver más fácilmente la situación en no pocos países. En consecuencia, el trabajo sería proporcionado y todos los detenidos serían requeridos a trabajar, como una medida preventiva contra el crimen, ya que dicho trabajo haría más difícil la desintegración social del tenido. En favor de este punto de vista podría decirse que el Estado o la Sociedad tienen el deber de prevenir el delito, y que ese deber de prevención debe prevalecer sobre la consideración formal de que el detenido debe permanecer ocioso en tanto en cuanto no sea condenado. Otro aspecto a considerar, es la conveniencia de reducir, tanto como sea posible, la detención preventiva, al presente practicada más de lo deseable en no pocos países. Para reducir dicha detención debería aplicarse en forma más efectiva el principio procesal penal de que la detención o privación de libertad preventiva, es una excepción y no la regla general. Finalmente, otra cuestión relacionada estrechamente con el trabajo penitenciario, es la colocación del ex recluso. El mejor programa de trabajo penitenciario puede fracasar si, a la salida, el recluso no es ayudado para hallar un trabajo. Esta cuestión será en parte examinada al discutirse el tema del Congreso: Tratamiento anterior a la excarcelación y asistencia postinstitucional; ayuda a las personas a cargo de los reclusos.

21. Salvo algunos casos aislados, algunos a título de experimento, parece difícil mantener que las remuneraciones existentes pueden considerarse como equitativas (Regla 7 y Recomendación VII). Un estudio comparativo de la situación podría dar base suficiente para mantener que, en algunos casos, la equidad en la remuneración parece hallarse más alejada en ciertos países económica e industrialmente altamente desarrollados que en otros mucho menos desarrollados. Así, entre los países mencionados en este informe podría verse que mientras la "remuneración" en los primeros frecuentemente equivalente a menos de la décima o vigésima parte de la remuneración normal, en algunos de los países económicamente menos desarrollados, la "remuneración" puede alcanzar hasta un 75% de la del trabajo libre ^{1/}. Aunque una tal comparación no sirve para formarse una idea completa de la situación general del recluso en unos y otros países, la misma permitiría mantener la tesis de que al mayor grado de desarrollo económico e industrial no siempre corresponde una mayor equidad en la "remuneración" del recluso. Esta conclusión, parecería encontrar apoyo en el hecho de que en no pocos establecimientos de países altamente desarrollados, la mitad o más de los reclusos no reciben tampoco remuneración diaria o una que no es superior a 30 céntimos de la moneda nacional. Esta situación parece ser análoga a la que existe en no pocos países escasamente desarrollados. A una conclusión análoga podría también llegarse respecto a la continuidad y calidad del trabajo penitenciario. El análisis de la situación en algunos de los países aquí considerados permitiría concluir que el hecho de que un país es altamente organizado tanto económica como administrativamente,

^{1/} En no pocos establecimientos de países económicamente desarrollados, la "remuneración" de los reclusos es inferior a 0,05 de la remuneración normal.

no significa necesariamente el que los reclusos tengan trabajo todo el año. Lo mismo acontece, aunque por lo común más frecuentemente, en los países menos desarrollados. Con respecto a la calidad, las discrepancias son a veces más acusadas en los países altamente desarrollados que en los menos desarrollados. Así, se puede comprobar que en ciertos casos el trabajo que un país altamente industrializado puede proporcionar a sus reclusos está en ocasiones aún constituido por el cosido de sacos de correo, fabricación de escobas, cepillos, felpudos, sobres, bolsas de papel y otros trabajos toscos. Igualmente, que estos trabajos tienen a veces que realizarse a mano porque de usarse la maquinaria existente, el trabajo duraría menos y los períodos de ociosidad serían más largos. En los países poco desarrollados la situación es similar a la anterior. Más frecuentemente, el trabajo es manual y se hace la misma o similar clase de trabajo. La diferencia en favor de los países industrialmente menos desarrollados es que esta modesta clase de trabajo manual corresponde en cierto modo al más limitado desarrollo industrial de dichos países. La conclusión nuevamente sería que la capacidad económica e industrial de un país no se refleja siempre en la cantidad, continuidad y calidad industrial del trabajo penitenciario. En suma, si se tiene en cuenta que abstracción hecha de los delincuentes habituales y profesionales, un buen número de reclusos han sido trabajadores más o menos calificados, especialmente en los países industrialmente desarrollados, no sería aventurado concluir que en no pocos casos el trabajo que se les proporciona no puede considerarse como el más adecuado para su readaptación. Si a la índole frecuentemente intermitente y tosca del trabajo penitenciario, se añade la escasa "remuneración", podría suscitarse hasta qué punto esta última puede estimarse, como se ha dicho, como un incentivo. Parece ser que los partidarios de la tesis del "incentivo", identifican este término con motivación. Aunque en cierta medida coincidentes, se trata de dos cosas distintas. Podría decirse que si los reclusos trabajan en tales condiciones, no es porque sean en verdad atraídos por éstas, sino motivados por el deseo de hacer más llevadero el régimen penitenciario. Esa motivación sería el evitar en lo posible los desintegradores resultados de la ociosidad.

22. Otro aspecto que debe considerarse es el frecuente uso que se hace de la "formación profesional" para explicar la presente organización del trabajo penitenciario y la ausencia de adecuada remuneración. Es frecuente comprobar cómo simples formas de trabajo son denominadas "formación profesional". A fin de evitar esta transmisión de actividades, convendría indicar: a) que no todos los reclusos precisan de una formación profesional; b) que ésta no excluye la remuneración, aunque sea modesta, de los que la reciben, y c) que los reclusos condenados a penas cortas de privación de libertad difícilmente pueden ser formados profesionalmente, aun sirviéndose de la llamada formación profesional acelerada, y d) que a los reclusos condenados por largo tiempo no se les puede mantener indefinidamente recibiendo una formación profesional.

23. Otro de los factores que parece dificultan seriamente la solución del problema aquí considerado, es la persistencia de la clasificación de los establecimientos penales en instituciones de máxima, media y mínima seguridad en vez de cerradas, semiabiertas y abiertas conforme a las directivas de las Naciones Unidas ya indicadas. La clasificación primeramente expuesta significa que las funciones penitenciarias principales son aun las de custodia, control y seguridad. La consecuencia es que el trabajo y otras actividades se hallan subordinadas a estas tres actividades. En términos generales, podría quizá afirmarse que las instituciones de máxima seguridad no facilitan la organización del trabajo

penitenciario. Bastaría recorrer algunas prisiones de máxima seguridad para convencerse de que dicha facilidad no siempre existe. La moderna Penología se basa esencialmente en el aumento de las instituciones semiabiertas y abiertas y no en las cerradas, especialmente cuando éstas tienen una cabida de más de 500 reclusos. Si, como se ha repetidamente indicado, un poco más del 30% de los condenados pueden ser directamente enviados a instituciones abiertas; otro tanto a instituciones semiabiertas y menos de un 30% directamente a las cerradas, lo que no significa necesariamente que han de permanecer siempre en las mismas, se comprende fácilmente la importancia que la clasificación de instituciones y de reclusos tiene para la organización del trabajo en particular y la readaptación del recluso en general ^{2/}. Desgraciadamente en países tanto alta como escasamente desarrollados, se persiste en la construcción de enormes prisiones cerradas que no permiten resolver el problema del trabajo penitenciario conforme a Reglas y Recomendaciones, adoptadas por las Naciones Unidas. A fin de justificar la no organización de establecimientos abiertos y la situación poco satisfactoria del trabajo penitenciario, se ha dicho recientemente que el sistema de régimen de prueba (probation) hace prácticamente innecesarios los establecimientos abiertos. Una tal aserción parece identificar dos cosas completamente diferentes. La conclusión parece ser pues que una adecuada clasificación de reclusos y de establecimientos, es uno de los factores fundamentales previos para la solución del problema.

24. Finalmente, cabría suscitar la cuestión de si la persistencia actual de grandes prisiones cerradas o de máxima seguridad, la organización del trabajo penitenciario por cuenta y uso de la Administración o el Estado (State use system); el mantenimiento de "remuneraciones" mínimas como incentivo o premio; y el considerar el trabajo penitenciario como algo aparte del trabajo en general, no representan vestigios de pasadas concepciones penológicas y de superadas ideas sobre la función penal del Estado. Hasta qué punto esta consideración es correcta, es cuestión que debe ser examinada por el Congreso.

b) Integración

25. Aunque estrechamente relacionadas integración y remuneración son dos cosas distintas. Así, la integración económica del trabajo penitenciario en la economía nacional puede hacerse sin pagar remuneración alguna o una insignificante. En realidad, esta clase de integración puramente económica, es la que se está llevando a cabo en algunos países poco desarrollados, cuyas prisiones han sido transformadas en fábricas siguiendo un plan de industrialización del país. En algunos casos, esta transformación económica de las prisiones se hace por cuenta del Estado que se sirve de una mano de obra barata para acelerar la industrialización general o simplemente para obtener un beneficio económico. A veces, la explicación dada por esta transformación es que sólo un beneficio económico para el Estado permite a éste mejorar la condición del recluso y que las prisiones no deben constituir una carga económica para el Tesoro público. Una tal concepción parece ser contraria a las Reglas y Recomendaciones de las Naciones Unidas. Por otra parte, es de interés notar que, pese al evidente beneficio económico

^{2/} Un punto de vista análogo al del texto puede hallarse en el Report of the Federal Bureau of Prisons, United States Department of Justice, 1952, pág. 2.

para el Estado, la "remuneración" que el recluso continúa recibiendo en algunos de dichos países, apenas si tiene valor económico alguno. Igualmente, dentro de esta dirección puede señalarse el uso en ciertos países de grandes masas de reclusos que como campamentos móviles de trabajo son utilizados para la construcción de obras públicas en diferentes partes del país. Aunque esta práctica ha significado a veces un mejoramiento de la condición general del recluso, parecería difícil identificar dichos campos con los establecimientos abiertos definidos y recomendados por las Recomendaciones de las Naciones Unidas. Al parecer más en contradicción con dichas Recomendaciones y Reglas, se halla la organización de grupos de reclusos que son alquilados como obreros a particulares para faenas agrícolas u otros trabajos. La tesis recientemente mantenida de que en los países industrializados, lo primero es construir la fábrica y luego, en torno de ella, el establecimiento penitenciario suscita la cuestión de hasta qué punto una tal inversión de términos se halla de acuerdo con las Reglas y Recomendaciones de las Naciones Unidas.

26. La conclusión es que el término integración económica no supone integrar a fines económicos solamente el trabajo penitenciario en la economía nacional, regional o local. Una tal concepción parece conducir inevitablemente a la utilización del recluso como fuente de mano de obra barata.

27. En vista de las posibles inadecuadas interpretaciones del término integración económica, sería preferible hablar de la integración del trabajo penitenciario en el trabajo en general. Uno y otro son formas de trabajo y la integración implicaría que, dentro de lo posible, el trabajo penitenciario debe ser organizado y remunerado como el trabajo libre. En realidad, esta clase de integración más que la puramente económica es la que parece estar claramente marcada por las Reglas y Recomendaciones, al requerir unas y otras que las medidas de protección y seguridad del trabajo libre se apliquen al penitenciario. Esta forma de integración parece requerir una remuneración conforme al principio de trabajo igual, salario igual. Para lograr la aplicación de este principio, sería deseable que otros métodos que los actuales se utilicen en la organización del trabajo penitenciario. Entre ellos, la participación directa y vigilada de la industria libre en el trabajo penitenciario. También que cuando sea posible, los propios reclusos puedan organizarse por sí mismos en cooperativas de trabajo bajo la guía y vigilancia de la Administración. Lo expuesto no significa, como se ha dicho, que la integración del trabajo penitenciario en el libre, es un concepto vago o uno peligroso que supone la intervención en las prisiones de las organizaciones obreras o patronales. La integración derivada de las Reglas y Recomendaciones no es de índole gremial o política, sino social. La condición jurídica especial en que se halla el recluso impide a éste el servirse de las uniones obreras y a éstas de organizar el trabajo penitenciario. Estas limitaciones, sin embargo, no impiden a) la integración social-económica del trabajo penitenciario en el libre, y b) que para facilitar dicha integración las organizaciones obreras y patronales deben cooperar en forma práctica y continuada con las administraciones penitenciarias.

c) Remuneración

28. La remuneración del trabajo penitenciario conforme al principio de a trabajo igual, salario igual, parece posible si aquél es integrado en el trabajo en general. En tanto, el trabajo penitenciario sea algo aparte, el mismo será organizado conforme a un particular sistema y remunerado según el presupuesto

del servicio penitenciario. En ningún caso lo que se llama "remuneración", pasará de ser una gratificación o premio cuyo valor económico social y psicológico difícilmente podrá considerarse como incentivo.

29. En el examen de las deducciones que deben hacerse de una remuneración cuando menos equitativa, parece conveniente partir de estas dos consideraciones a) el carácter de función pública asignado a la actividad penitenciaria del Estado, y b) la especial situación jurídica del recluso como consecuencia de la condena. La consideración a) impide que la función penitenciaria pueda considerarse como una actividad que financieramente deba soportarse a sí misma o aportar beneficios al Estado. La consideración b), significa que el hecho de que el recluso reciba una remuneración igual por trabajo igual, no le transforma en un trabajador libre con todos los derechos y obligaciones de éste. Una tal remuneración significaría sólo que el trabajo en sí, recibe el reconocimiento social y económico que le corresponde.

30. En virtud de lo anterior cabría decir que la remuneración debe ser cuando menos suficiente para que el recluso pueda servirse de ella para sí y para ayudar a su familia. También para constituir un peculio a su liberación. La constitución de este peculio podría considerarse innecesaria si durante el tiempo de la condena, la familia ha recibido la ayuda económica del recluso en forma continuada. La formación del peculio parece más justificada cuando la familia no existe o aun existiendo, por una variedad de razones, no tiene derecho a ser ayudada, o sólo en mínima parte, por el recluso. La sugestión de que el recluso contribuya a los gastos del tratamiento médico o psiquiátrico que recibe en la prisión, parece difícilmente sostenible. El principal interesado en facilitar dicho tratamiento es el Estado. Si el recluso fue condenado y un tratamiento especial es necesario para su readaptación social, parece razonable deducir que aquél debe ser proporcionado como parte de la actividad penitenciaria del Estado. El mismo principio parece debe aplicarse al punto de vista, según el cual de la remuneración debe deducirse un porcentaje por gastos de personal penitenciario, conservación de establecimientos penales, alimentación y vestuario del recluso. Con bastante fundamento, podría mantenerse que todos estos gastos son inherentes a la función penal del Estado y no imputables al recluso, incluso si éste recibe una remuneración igual al obrero libre. Nuevamente aquí debe señalarse que dicha remuneración no equipara el recluso al hombre libre. En consecuencia, dada la desigualdad de condiciones, parece también razonable deducir que los gastos indicados deben ser imputados al Estado y no, aun en reducida parte, al recluso. Con respecto a la indemnización de la víctima, la cuestión sólo parece que puede plantearse si la remuneración conforme al principio de igualdad es establecida. En tanto no lo sea, su discusión parece ser un tanto académica aun habida cuenta de sus fundamentos legales. Respecto a éstos, cabría suscitar la cuestión de si el hecho de que una persona ha sido víctima del delito, no significa en no pocos casos una cierta responsabilidad del Estado o de la Sociedad, aparentemente incapaces de prevenir ciertos delitos o de suprimir ciertas condiciones que favorecen o conducen al delito. Cualquiera que sea la tesis que se mantenga, podría decirse que la concepción individualista de la responsabilidad civil por razón de delito, debería ser revisada. En quizá más casos de lo que se sospecha, la víctima puede haber dado lugar al delito. En tales casos, cabe preguntarse si la responsabilidad penal debe llevar necesariamente y siempre aparejada, la responsabilidad civil. Parece razonable deducir que en vista de éstas y otras consideraciones, la efectividad de la responsabilidad civil debe buscarse por otros medios que sólo mediante una deducción de la llamada remuneración del recluso.

B. Propuestas.

31. Las propuestas aquí formuladas se basan principalmente a) en las directivas y principios de las Reglas y Recomendaciones de las Naciones Unidas, y b) en la situación existente respecto a la organización y remuneración del trabajo penitenciario, la cual, pese a ciertas mejoras y un evidente deseo de progreso, difícilmente puede estimarse como satisfactoria. Es esta situación, la que, a su vez, impide una integración y remuneración inmediata del trabajo penitenciario. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es la distinción entre países económica e industrialmente desarrollados y los que lo son en menos medida. La distinción se refiere a dos aspectos. De un lado, los países menos desarrollados es muy posible que en la práctica tropiecen con menos inconvenientes para introducir una nueva organización del trabajo penitenciario. Este podrá organizarse por dichos países mediante una cooperación más directa de la industria privada y de las organizaciones obreras. Los países menos desarrollados o nuevos, encontrarán probablemente menos intereses creados que vencer para organizar el trabajo penitenciario como parte del trabajo en general. Mientras por una variedad de razones los países altamente desarrollados tropezarán con serios obstáculos de índole administrativa, gremial, económica y aun política para realizar rápidamente dicha integración, los países menos desarrollados, con tal de que eviten la explotación del recluso, pueden organizar más libremente el trabajo penitenciario, sin tener que imitar modelos técnicos o administrativos practicados en otros países. Estas mayores posibilidades deben, sin embargo, usarse con cautela. De lo contrario, podría ocurrir que en un país poco desarrollado se utilice el trabajo penitenciario como una mano de obra barata en la industrialización general del país. Un tal peligro no es ilusorio. En ciertos países algunas prisiones han sido convertidas, como ya se indicó, prácticamente en fábricas para beneficio exclusivo del Estado. Este peligro es reducido en los países altamente industrializados donde la producción económica e industrial no depende de una mano de obra barata.

a) Integración

32. Habida cuenta de lo indicado, se someten a la consideración del Congreso las siguientes propuestas sobre la integración del trabajo penitenciario.

a) Más que integración económica del trabajo penitenciario, debe recomendarse la integración del trabajo penitenciario en el trabajo en general. Dicha integración y no la constituida por la transformación de los establecimientos penitenciarios en fuentes económicas de producción para beneficio del Estado o de particulares, es la requerida y justificada por las Reglas y Recomendaciones de las Naciones Unidas en la materia;

b) Dicha integración significa la aplicación al trabajo penitenciario de los beneficios sociales de protección y de seguridad y de índole económica aplicables al trabajo libre;

c) Para el logro de tal integración, el trabajo penitenciario debe ser organizado conforme a una variedad de sistemas y con la cooperación directa de las organizaciones patronales y obreras. La cooperación de estas organizaciones no significa que el trabajo penitenciario, los reclusos y la administración penitenciaria se hallan sometidos a la jurisdicción de

dichas organizaciones. Cualquiera que sea el sistema de organización adoptado, la administración penitenciaria ejercerá siempre las necesarias funciones de custodia y protección del recluso. En ningún caso debe éste hallarse sometido a la autoridad o jurisdicción de particulares o de otras entidades públicas o privadas;

d) La clase y organización del trabajo penitenciario deberá ser conforme a necesidades locales, regionales y nacionales. En el planeamiento del trabajo libre en estas esferas, deberá tenerse en cuenta la posible aportación del trabajo penitenciario. Este planeamiento e integración evitará el problema de la competencia al presente mantenido por considerar el trabajo penitenciario como algo aparte. En consecuencia y dentro de las limitaciones debidas a su situación jurídica, el trabajo realizado por el recluso deberá ser estimado como parte del trabajo en general. Esta equiparación no significa que el recluso se halle sometido a la jurisdicción de las organizaciones obreras;

e) La integración del trabajo penitenciario en el libre, no significa que dicho trabajo sea necesariamente industrial. El mismo puede ser agrícola o representar actividades industriales menores o del artesanado, según las necesidades locales, regionales o nacionales;

f) Dicha integración será grandemente facilitada mediante:

- i) una adecuada clasificación inicial de los reclusos;
- ii) el creciente uso de establecimientos abiertos y semiabiertos y la reducción de los cerrados al mínimo estrictamente necesario;
- iii) la instalación de formas de trabajo industriales y no industriales de índole privada en los establecimientos mencionados;
- iv) la organización de cooperativas de trabajo por los reclusos proporcionándoles los elementos necesarios para ello;
- v) el aumento del número de reclusos autorizados para trabajar en el exterior del establecimiento por cuenta propia, la industria privada o del Estado;

g) la formación profesional del recluso debe ser dada sólo cuando la misma es necesaria y no ser utilizada como medio para sustituir el trabajo penitenciario. La misma debe facilitar entre otros fines, el retorno del recluso a un medio en el cual dicha formación profesional pueda ser utilizada en forma práctica;

h) El trabajo doméstico, de reparación y conservación, de oficinas, servicios auxiliares, por los reclusos, debe ser reducido al mínimo necesario. Sólo asignarán a estos trabajos los reclusos estrictamente requeridos para su realización. Si es necesario, estos trabajos pueden ser realizados en rotación por todos los reclusos;

i) La integración del trabajo penitenciario en el libre, será grandemente facilitada mediante la reducción o supresión, si posible, de las penas cortas privativas de libertad;

j) Igualmente mediante una adecuada organización de la asistencia postpenitenciaria, especialmente en lo que se refiere a la colocación del ex recluso.

b) Remuneración

33. La remuneración conforme al principio de trabajo igual, salario igual, es la lógica consecuencia social y económica de la integración del trabajo penitenciario en el trabajo libre. Por otra parte, la aplicación de dicho principio al igual que el de integración no puede ser total e inmediata en todos los países. En los menos desarrollados es posible que su implantación, por las razones expuestas al hablar de la integración, sea más rápidamente posible que en los más económicamente desarrollados. Como período intermedio para unos y otros países, se sugiere que antes de aplicar el principio de remuneración igual, en su integridad, se introduzca el de la remuneración equitativa. Esta sugerión parece la más aceptable, siempre que la misma se considere como una etapa para alcanzar la remuneración igual, y que exista un cierto acuerdo sobre lo que debe entenderse por remuneración equitativa. Parece razonable concluir que, con limitadas excepciones, las "remuneraciones" existentes no pueden considerarse como remuneraciones equitativas. Cualquiera que sea la calidad y cantidad del trabajo penitenciario realizado, parecería difícil mantener que "remuneraciones", que por lo general no alcanzan un décimo de la corriente, pueden constituir un incentivo o representar un principio de equidad. Añádase a esto que en buen número de países no existe "remuneración" alguna o la que se da, no alcanza al 50% de los reclusos.

34. Habida cuenta de las anteriores y relacionadas consideraciones se someten a la consideración del Congreso las siguientes propuestas:

a) La remuneración conforme al principio de a trabajo igual, salario igual, se halla requerida y justificada por la integración del trabajo penitenciario en el libre y es conforme a las directivas y principios de las Reglas y Recomendaciones de las Naciones Unidas en la materia. En consecuencia, los gobiernos deben ser invitados a hacer lo necesario a fin de implantar el principio indicado. A tal efecto y como un comienzo, sería deseable que se aplicara dicho principio a grupos seleccionados de reclusos;

b) Pendiente la aplicación general del principio de salario igual por trabajo igual, deberán establecerse remuneraciones realmente equitativas, que representen un progreso efectivo sobre las actuales y faciliten la readaptación del recluso. La determinación de lo que debe entenderse por remuneración equitativa es difícil de hacer. Una variedad de sistemas pueden recomendarse. Quizá el más sencillo y factible es la de establecer un mínimo y sugerir que toda remuneración inferior a un 33% de la remuneración por trabajo igual, no podría estimarse equitativa;

c) Dicho mínimum debería ser aplicable a toda clase de trabajo penitenciario incluido el doméstico, de conservación, reparación, oficinas y

demás servicios auxiliares del establecimiento penal. Igualmente, cualquiera que fuere la duración de la jornada efectiva del trabajo penitenciario;

d) De dicha remuneración sólo dos deducciones parecen aconsejables, una mitad para beneficio del recluso y la otra, para ayuda al sostenimiento de su familia. Si ésta no existiera, dicha mitad será igualmente en beneficio del recluso. En este último caso, la formación de un peculio para el momento de la liberación, sería obligatorio. En tanto la remuneración sea equitativa, otras deducciones no parecen hallarse justificadas. Si la remuneración se hace conforme al principio de igualdad, puede pensarse en la conveniencia de deducir en ciertos casos una parte para indemnizar a la víctima del delito. Por lo que respecta a deducir una parte por gastos de administración, vestuario, tratamiento y demás del recluso, parece difícil justificar su deducción, habida cuenta de la índole de la función penal del Estado. Parece razonable deducir que el ejercicio de esta función implica los gastos inherentes a dicho ejercicio.

35. Las propuestas indicadas indican una implantación paulatina de la integración del trabajo en el trabajo libre y del principio de remuneración igual. Las propuestas serían aplicables en forma igualmente paulatina, pero lo más rápidamente posible a todos los reclusos, salvo aquellos incapacitados de trabajar permanente o temporalmente. Igualmente, a todos los establecimientos penales, incluso las cárceles locales y a toda clase de trabajo penitenciario cualquiera que fuere la duración e índole del mismo.

ANEXO

Lista de las publicaciones y documentos de las Naciones Unidas mencionadas en el texto.

1. Trabajo Penitenciario. No. de venta: 1955.IV.7.
2. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Informe de la Secretaría, No. de venta: 1956.IV.4. Este informe contiene las Reglas y Recomendaciones aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957.
3. European Consultative Group on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders 1954. Report, summary records and working papers ST/SOA/SD/EUR/4.
4. European Consultative Group on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, 1958, Report, summary records and annexes, ST/SOA/SD/EUR/6.
5. Latin American Seminar on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, Rio de Janeiro, 1953. Sales No: 1954.IV.3.
6. Cycle d'etudes du Moyen Orient sur la prevention du crime et le traitement des delinquants. Le Caire, 1953. No. de venta: 1954.IV.17. Es el primer Seminario para los países árabes. El informe del segundo Seminario, Copenhague 1959, se halla en preparación.
7. Asia and the Far East Seminar on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders. Rangoon, 1954, Sales No.: 1955.IV.14.
8. Asia and the Far East Seminar on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, Tokyo, 1957.
9. Informe del Comité Asesor Especial de Expertos en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Nueva York 1958. Documento E/CN.5/329.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.